

Carretero h: 3289

Manuela Maldonado contra
Don Poldo por canti-
dad de pesos

Doc. reales

Demanda 1.ª

EL TERCERO DOS REALES: AÑOS
MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VE-
Y UNO.
terá independiente para los Años de
1822 y 1823. 2.º y 3.º de su Libertad.

Sor. Precio. del Depo. tam.
to

D.ª Manuela Maldonado Viuda de D.
Manuel Ant. Poldo con el debido
Respeto parareo ante v.ª y digo: Que p.
Muerte del citado mi marido me quedo
do una accion de catorce mil p.^{as} con-
tra la herencia de D.ª Jose Poldo q. es
ta a cargo de su sobrino el Sr. D.ª
Alexandre de Albaica y heredero. En esta
epoca seguia el pleito sine el particular
pero sobreviniendome tal contraria hubo
de cesar p.^{as} falta de medio. No obstante
proveque en distintas ocasiones a D.ª Co-
ximo a una Nacional composicion, pe-
ro el obtinido en no pagar se ha ne-
gado a todo. Ultimam.^{te} con noticia de su
Marcha a la Península, lo bolvi a ver
Recordandole la propuesta q. hizo a mi
Marido de darle seis mil p.^{as} p.^{as} q. se
Chancelare el cargo, y tampoco quiso
transigir, ni entrar en convenio alg.^o

Su viage esta proximo, y mis
dños en termino se perderse si se le
permite. Tiene posibilidad con q. satisfacer
y conica en Auty mi p.^{as} Yo soy una
Americana Viuda con tres hijos, y
sin auxilio, y el mi español Avaco,

IC
CAS 38
Doc. 9
Fol. 25

e indolente enemigo del país, y de sus Natu-
rales. Mas en esta consideracion, y la de q. no
pagará a meno, y se le aplica hasta el es-
tremo, interpele la Rectitud de V. S. a fin de q.
se firme ~~la~~ ^{la} salida, librando al
efecto las mas oportunas provid. y recog.
endole el pasaporte hasta q. cubra el credito
o deposito en imposibilidad, con cuya segu-
ridad me dare p. satisfecha p. q. no in-
pute un Reclamacion a hostilidad, o ene-
miga: En cuya Atencion:

A. N. S. p. d. y chp. se riva en merito de lo re-
presentado accedo a la p. en p. q. en
pero de la constante integridad de V. S.

Manuel de los Rios

Feb. 5. de 1822

Havre saber a V. S. de Lorenzo Robledo exirado en
el acto de la d. el pasaporte q. se le ha expedido p. la p.
enme tanto q. ayana el pago q. esta p. solida.

Mira Agüero

Manuel de los Rios
Esc. Pub. Co.

Notificacion

En la Corte y Ciudad de Lima a cinco
de Febrero de mil ochocientos veinte y dos:
Visto que el d. anterior al d. de Lorenzo
Robledo q. instruido me aseguro, que ha-
ra la f. no habia pensado, en otra cosa
sea haber informacion de su Comportam.
p. q. se le librase Carta de Ciudadania
no causarme en esta Corte y f. sino
que doy fe
Lorenzo Robledo

Manuel de los Rios



Don. 1.º de Mayo de 1822. ²
Reelando de la esp. 2.
posicion del D.º de la esp. p. de
se oficie
al Capitan
del Puerto para q. le p. a
haya el Emb. de la g. e.

Perú independiente para los Años de
1822 y 1823. 2.º y 3.º de su Libertad.

Al Presidente del Depart.

D.ª Manuela Malcomada Viuda de D.
Ramon Armas, Señalado con el debido res.
p.º para ser ante V.ª q. dijo: Que consecuente
al decreto en f.º de p.º vino el Sr. D.º
Robledo exhibiere el parapone p.º a viaje
en el interior allana el pago del aduana q.
tiene con su salud conmigo, diste en el acto
de la intimacion q. hacia busca no havia
pensado en ademas sino en la califica
cion de su comportamiento. p.º la causa se funda
dama q. hasta p.º. Bien puede ser
cierto quanto expone el d.º Sr. D.º Lorenzo por
que de lo intimado de diez se las deb. creen
los d.º. pero como no lo afirma bajo su
juramento, y p.º. intenc. seguras se en viaje
y las esp. medidas q. era tomando p.º a
reclutarlo, es preciso convenir en q.º, y
que no me haga una burla semejante a la
que han ejecutado otros Espanoles en esta
misma época. Para consultar que en
realo conviene el q.º sin perjuicio de la
verificacion personal al d.º Robledo p.º q.º no
salga fuera de las portadas con motivo
alguno bajo su ap.º. Se oficie al
Capitan del Puerto p.º q.º le prohiba h.

embarque y que unido a la misma y el punto
 practique el clauderimiento como ha sucedido
 ya y otros de su especie. Por tanto
 Hago sup. se sirva en cuanto a lo que
 resulta de la diligencia expedir la
 providencia solicitada en su forma que
 espere vela de hitos etc.

Manuela Maldonado

Lima y Feb. 6, de 1822.

Dime que el correspondiente oficio al Capitan del Puerto, a efectos
 de que impida el embarque del Sr. D. Lorenzo Robledo, ni en otras
 que no desee ir, y expedite el pago que reclama Sr. Manuela
 Maldonado.

Luis Quiros

Susana de Robillas

En la ciudad y corte de Lima a die-
 sete de febrero de mil ochocientos
 veinte y dos hizo saber el con-
 tenido del auto que antecede al
 Sr. Lorenzo Robledo en su
 persona doy fe — Jore de la Cueva
 Robledo — Recep.



Implora la prision
 Desuperiora p. Masospe
 Dos reales. Años 3
 de su defu
 ga a se
 mejanza de D. Tor e
 Arismendi

SELLO TERCERO: DOS REALES: AÑOS
DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VEINTE Y UNO.
Perú independiente para los Años de
1822 y 1823. 2.º y 3.º de su Libertad.

Mr. Presidente

A
 D. Manuela Malonado viuda de D. N.
 Ramon Antonio Fierrelido con el debido
 respeto pareo ante V. S. y digo: Que con
 siguiente al decreto de 6.º del presente en
 que se dirigió Oficio al Capitan del Puerto
 para la prohibicion del embarque de
 D. D. Lorenzo Robled se iniciara en
 persona y el atarant. el pago de man
 dad. Sin duda no lo verifico segun sus
 protestas y Residencia a los diferentes
 partidos q. le han sacado exentand
 tal vez una aronada semejante a la de
 D. D. Jose Santos Arismendi. En ese caso per
 dere un accion como sucederá a otros con el
 exemplar enunciado. yo he sido pruden
 cia exponerme a tan sensible. No he pu
 diendo cauteladas con alg. segura precan
 cion interpebo la autoridad de V. S. a fin
 de q. penetrado de tan fuertes Reclamos q. la
 obstruccion del d. D. Lorenzo se digno tribar
 contra su persona la mas lina provid. q.
 q. asegurada en un todo se p.rote inme
 diatamente ala solucion del ex edico, i a
 una fianza abonada y a qualq. evento.
 D. D. Robled

los Años de
Libertad

tiene Caudal y fondos sobrantes de la herencia
de don D. Jose Neponable al cargo y
la salida de los Espanoles, Vige conforme a
los sup. Decretos dictados sobre el particular.
De com. y. C. D. V. Robledo Marcha y grado, o
por fuerza y. el 25. de Mayo. Vige y gradaleira.
poderia dejar y. en este punto Robledo
comigo la suma de cincuenta caudal. En
tan critica situacion expreso enrichado
de toda manera y no habiendo ya otro
arbitrio mas eficaz q. el de la prision de
perona, es forzoso apelar a el, y q. se acuerde
sin el menor retraso en contemplacion in-
terin exite o a finca a San. for. for. tener
al V. q. id. y sup. se viva en medio de lo equivo-
providencia de Remedios en los terminos ex-
procurador en sus. q. se expona a la com. y. nec
titud a V. S. -

Manuela Maldonado

Lima y Feb. 13. de 1822.

XX

Notifiquese a nombre de D. D. Lorenzo Pro-
bleo escrito o afirmado en virtud de este
negocio, dentro del termino perentorio de tres
dias, bajo el apercibimiento de q. se le
reputaran bienes equivalentes q. se pondran
en deposito en defecto de la fianza que ha
poderada.

Mia. Robledo

Lima y Feb. quince de mil ochocientos veintidós
y dos, hicieron el auto q. ante el Sr. D. Lorenzo
Robledo en su persona de q. Doysee
Robledo. Cuello



Dos Reales.

Y esta en g. se expide
providencia para el
efecto del
pago -

**SELLO TERCERO DOS REALES: AÑOS
DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VEINTE Y UNO.**

Perú independiente para los Años de
1822 y 1823. 2.º y 3.º de su Libertad.

Mr. Presidente.

Lima y Feb. 20, de 1822.

Aunque se dice en el
curso el q. ha presentado
D. D. Lorenzo Robles, y
mañana.

Arreman

*Subiendo en billos
Escrit. Pub.*

*D. Manuela Maldonado en el bo.
pediente contra el D. D. Lorenzo Rob.
bleo p. cantidad de p. q. demas de
duda digo: Que en todo el presente
proceso q. venere o exhibiere el im-
porte demandado, o afirmare las il-
lustras duntas del presente termin. de
tres dias, lo q. se le hizo saber el dia quince
sin embargo de lo qual no ha cumplido
una el presente en su leyenda con el ter-
mino. El D. Robles no piensa en el de
sempre de que deber, ni lo practicara
en el caso tiempo q. se queda si no se
le entrecia p. los medios mas urgentes
y apurados como se solicita. Salvo
caldra en el caso del sequero a q. fue
apercibido con q. no tiene bienes a pe-
sar de sus morosas y propore. y grandes
negocios. En esta inteligencia se represento
al Sr. para q. penetrado de la situ. de un
soliciud. y de la descomendancia del D.
D. Lorenzo se digno expedir la provid.
correspondiente a fin de q. no queden
burlados mis dias, ni pare un dinero
el charco, y se convierta despues en*

agere beneficio: Por tanto
A. V. S. pido y suplico se sirva en merito de lo
representado deferir al proposito
en fin. y. suplico de la Consecante
Actitud de V. S.

Manuel Maldonado

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]



REINO DE ESPAÑA
AÑO DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VEINTE Y UNO.

Perú independiente para los Años de
1822 y 1823. 2.º y 3.º de su Libertad.

Alega desafuero de la causa pi-
de q. la Presidencia sobre sea, y
q. la Demanda ocurra al Tribunal
del Consulado donde pende la cau-
sa y en cuyo Auto tiene ella mi-
nisterio y poder.


U. D. D. Lorenzo Robledo, Alcalde de su tío D. José Robledo en la
mejor forma, y sin atribuir a V. S. mas jurisdicción q.
la q. por dño. le compece, è improrrogable parecio, y
dijo: Que apedim.^{to} de D.ª Manuela Maldonado, como
Viuda de D. Ramon de Fencelledo, se me ha notifi-
cado por providencia de este Juzgado èsiva la canti-
dad de Catorce mil p., è asiansse las resultas de este
Negocio dentro de tercero dia perentorio, bajo de
vanos aperuibim.^{to}

La Testamentaria de mi cargo contra quien
repite D.ª Manuela, tan lejos de dever, que es acceidna,
y los autos q. arbitranam. conserva en su poder
desde 25. q. es decir siete años ha, y q. se le entregá
non en fuerza de haverse apelado al Tribunal
de Alzades del Consulado, lo manifestan y con-
puevan. Pero esto no es lo mas substancial, sino
el desafuero el juicio, y pretender con vanos alega-
tos, con puras relaciones; en una palabra con entera
obrepcion, y subreccion (hablo en todo con la moder-
tia devida) hacer una causa ordinariisima por su
Naturaleza, esecutoria, y que V. S. conozca de ella,
quando está pendiente en el Tñal. del Consulado
durmiendo por culpa de D.ª Manuela haviendose iniciado
en 20.5; y solo hoy con pedimentos sueltos, salga a

inquietarme, y molestarte. Si tiene algo q. deducir
hagalo donde corresponde, sin ocultar esos autos
para q. no se divida la concurrencia del pleyto. Yo me
me voy, y estoy dando pasos para permanecer en
un territorio en q. me he criado desde mi infancia.
Jampos tengo motivo para huirme. Eso de
dar fianzas es, en acciones executivas, y con
deudores, fallidos, y q. no sean arraigados.
Yo lo soy, como la testament.^a de mi tío, pues
es publico tengo una suma considerable en el
Trib. del Consulado de imposición muy antigua,
que no comprende à estos tiempos. Allí los
riesgos q. anuncia D.^a Manuela son calumnia-
ros. Ojalá los cargos q. se hacen en ese pleyto
contra su mandato tubieran la misma seguri-
dad, y responsabilidad. No causemos. Por lo
expuesto se conoce, q. la causa está pendiente
en el Trib. del Consulado, y q. allí debe pro-
mover sus acciones; q. no es, el pleyto executivo
y no siendo fallido, y estando arraigado no
hay motivo para la fianza. La malicia con
q. silencia todo D.^a Manuela, y oculta los autos,
y su omisión en seguirlos compromete su in-
justicia; Que mas fianza, q. mas arraigo q.
el dinero reconocido en el Trib.? Si me hubieran
como me calumnia, allí quedava. En esta
atención—

M. J. P. soy sup.^{er} q. en vista de lo expuesto reserva sobre ser.
en el conotim.^{to} de esta causa mandando q. D.^a Manuela
Malvarado acuda al Trib. de Comercio à unan. de sus
dño. y suspendiendo los efectos de la fianza, de aper-
cibimientos; con exprem. condenacion, de con-
tar en el futuro por lo calumnioso de

el; por ser justicia juro lo necesario y para
ello ya

Leonard Probleco.


Lima y Feb. 15, de 1722.


Trasado a D^a Manuela Maldonado.

P. E. del S. P.

Fuente Chavari

Armeni

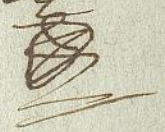


Sulian de Villota
Escr. Pub.


In Lima y febrero veinte y uno de mil setecientos
y veinte y dos yo el escribano publico
dave el contenido de la presente
a D^a Manuela Maldonado en su
persona de fe

Pedro de Zambrano


Manuela Maldonado





Dos reales

REINO TERCERO DOS REALES: AÑOS
DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VII
ENIE Y UNO.

Perú independiente para los Años de
1822 y 1823. 2º y 3º de su Libertad

Mano de Rey

Mano de Rey

Mano de Rey



Don valde
Responde contra diciendo
la Declinatoria y pidiendo
se lleven a efecto los
Decreto exp.
pedidos
SELO TERCERO DOS REALES AÑO DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y UNO
INTE Y UNO.

Perú independiente para los Años de
1822 y 1823. 2.º y 3.º de su Libertad

Sr. Presidente.

D.ª Mamea Maldonado en el Exped.
contra el D.ª Lorenzo Robledo sobre la
exhibicion de cantidad de p.ª y fianza, con
lo demas deducido respondiendo al tras
lado del escrito en que declina de juran
dicion Digo: Que en jur.ª se ha de ser
vir el J.º J.º tan exotico axioma,
y en su virtud mandara se lleven a efec
to los decretos expedidos en la
materia segun es de D.ª y Seguirme.

La incompetencia q. hoy de
duce el D.ª Robledo, y demas especies que
acopia p.ª acusare de la exhibicion, o
fianza decretada, es una invencion dic
tada p.ª la necesidad, o malicia. El
medio de seguridad adoptado en el dia
es extraordinario a semejanza de las
ocurrencias p.ª las q. no valen las apli
caciones antiguas, ni es adaptable la
rutina del pasado gov.ª En otro ty.ª
y en diferente caso era un oportuno
el remedio de q. apela el D.ª Robledo, pero
en la presente ocasion se inutiliza, y na
da aprovecha mientras mas se esfuerza.
Todas las Varones q. adue p.ª calificar

subuenase, y mejor intencion de permanencia
aqui, son otras tantas motivos de sospecha,
aun quando por el Supremo Decreto librad
para la salida de los Espanoles sobre los no
lo preseriviera a su cumplimiento
No hay duda q. pueden los autos
que acompaña en el Tribunal del Consulado
sobre el cobro reclamado q. no he tenido ne-
cesidad de ocultar ni faltar pensada hacer
lo, a guisa de la inferior exposicion del Sr.
Dobledo. En ellos consta el cargo de carone
mit q. contra la Comandancia de su Ins-
titucion q. ha entorpecido con los favores
que antes disputaba del Regimane, en su
Dispensacion me obligo a guardar silencio
temerosa de experimentar un fallo conde-
natorio, qual se pronunciaba antes en los
plejos entre Espanol y Americano. Seme-
jante furo recelo ocasiono la suspension
del progreso del juicio, que concluido en con-
cluido en concepto del Sr. Dobledo con la em-
gacion forosa, es indispensable cancelax-
te con las prevenciones terminadas. Por uno
es admisible la declinatoria propuesta, y la
Jurisdiccion de V. es competente al efecto de
compeler a todo deudo de una clase al pa-
go, o fianza de rescatos.

El Sr. Dobledo se ba sin duda, de
ga lo q. quiciera segun es de discursia y no
mandado, y para importancia al pro-
pocito volver a tomar el ilo del nego-
cio, si havia de quedar en el mismo pre-

antiguo. Las ordenes del dia no guardan
 ni pueden guardar conformidad con lo pa-
 sado, pues deben medirse segun la estre-
 chez del tiempo, y circunstancias, como sucede
 con las q. respectando a Nobledo, y Munca pu-
 diera ventilar en su indemnizacion en
 otro Tribunal que en el de V. S. a quien era
 rogato inmediatamente. P. Todas Consideras.
 Si la interpellacion a q. se acoge no es
 mas q. una intervenida p. dar algun gol-
 pe de sorpresa como el de Arismendi, a se-
 mejanza de la Seguridad q. se hace con las
 imprecisiones del Consulado, obstruidas, y
 acabadas con el nuevo Sistema. Todo quanto
 dice en su escrito es un desproposito a expre-
 sion de las proposiciones en q. abunda, en-
 ya confesion es preciso aceptar, tanto
 para la fama, o entrega prevenida, que
 auto para la exhibicion de la mitad de sus
 bienes al Estado antes de su partida. En
 esta inteligencia espero que deservimand
 V. S. la decoracion q. merecemos con q.
 prima despachare el Sr. Nobledo se digne de
 ver a elame lo mandado y q. p. En execu-
 cion se intente en el dia bajo de nueva apere-
 vimiento. Por tanto
 A V. S. pido y suplico q. haciendo q. Manifestador los
 autos del asunto, y por concertado el tratado
 confiado se digne resolver segun deso prop. en
 Justicia Cordas y a Manueta Maldonado





Dos reales

SELLO TERCEROS DOS REALES: AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y UNO.

Perú independiente para los Años de 1822 y 1823. 2º y 3º de su Libertad

Lima y Feb.º 22, de 1822.

Autor y Vinos: Uebese a debido efecto lo mandado en 13, del corr.º, singl.º se admira mas escrito sobre la mar.

Luca Barrantes

Arreana

Sulian deubilla
Escr. Pub.º

En Lima y Feb. veinte y tres de mil ochocientos veinte y dos: notifique el autor Americano a D. Lorenzo Robledo en su persona doy fe
Robledo.

deubilla

Seguidam. me otra ud. Manuela Maldonado en su persona doy fe
Manuela Maldonado
deubilla



Dos reales

SELLO TERCERO: DOS REALES: AÑOS
DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VE-
INTE Y UNO.

Perú independiente para los Años de
1822 y 1823. 2.º y 3.º de su Libertad

Mmo. Sr.

Yo Correo en nombre del D.º D.º Lorenzo Probedo
Clerigo Subirero de esta Capital, como may haya lugar en
derecho, pareco ante V.S.ª, y digo = Que me presento en
grado de apelacion, nulidad, agravio, o del q.º mas haya
lugar en derecho de un auto probetado p.º el S.º Presd.º
del Departam.º, en que a solicitud de D.ª Manuela Tal
donado, no obstante las excepciones q.º propuso, se man-
da librar a efecto el que afianze las resultas de una
demanda que anuncio los interesados tener pendien-
te, sino pagaba lo demandado, caso el aperecbimiento
de q.º se le embargarian los bienes. Para cuya inteli-
gencia debo exponer a V.S.ª, que aunque es cierto q.
se halla pendiente contra mi parte dicha demanda
no es ante ningun Juez Ordinario, sino en el Tribu-
nal del Consulado, a donde debia la interesada diri-
gir sus Recursos. Que esta desde el año de 815 se
agarró los autos de la materia, y no les ha dado curso
hasta hoy. Y que su negligencia y morosidad son
extraordinaria, proviene de no tener la interesada
justicia alguna, como lo demostrarian dichos autos.
Supuestas estas verdades, se ve, que el auto de pa-
go ejecutivo, ofianza, y en su defecto, de seques-
tro, contiene un cresido, e irreparable agravio; es-
pecialmente quando mi parte ha acreditado en la
Junta de purificacion la notoriad de su acreditada

conducta, y ha aspirado en el Supremo Gov. ^{no} a la gracia de exepcion en quanto al Decreto general sobre exportacion de los Españoles. Solo que.

A. N. S. y pido y Suplico que habiendome por presentado en el grado que haya lugar, se digne admitirme el Recurso, y mandan se tratigan, tanto los Autos obrados en la Presidencia, como lo que se sigue en el Tribunal del Consulado, p. que visto unos y otros se remedie lo q. fuere injusticia, absolviendose en mi parte de los gravamenes impuestos en el Auto reclamado, y mandando que la Yntervada apete su causa, si le combiene, en el Tribunal en que se radico, p. sex jur. q. pido con costas y juro

Nicolas Mosquera

Por enfermedad a mi Procurador

Lorenzo Robledo.

Lma febrero 29 de 1822.

Por presentad. Traigame los autos citados, las partes.

En virtud y here a Nobres hicieron el D. ante a Julian Cubillas Dno Publico - sus Certifio

Seguidam^{te} hicieron a Lorenzo Robledo sus Certifio

A si mismo hicieron en nombre a Juan Maldonado sus Certifio -



Un quartillo.

10.

Sello Quarto: UN QUARTILLO:
AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE
Y VEINTE Y UNO.

Por independiente por los años
1822 1823 24 25 26 27 28 29 30 31 32 33 34 35 36 37 38 39 40 41 42 43 44 45 46 47 48 49 50 51 52 53 54 55 56 57 58 59 60 61 62 63 64 65 66 67 68 69 70 71 72 73 74 75 76 77 78 79 80 81 82 83 84 85 86 87 88 89 90 91 92 93 94 95 96 97 98 99 100

Yffu ^u Sr. Suplica Mea
Ala

La Manuela Maldonado, Viuda de Dⁿ Blas
mon Forcella ante VSY. con el Respeto des
vid y en la mejor forma que lugar haya
digo. Que siendo deudor ala Ferramenta
de mi indicado Esposo y de Cantidad de
p^d que penden en el Conmulado contra
el Procurat^o Dⁿ Lorenzo Robledo, me pre
sente con este objeto ala Pauid. de este
Departamento de efectos de que no sa
lier de esta Corte o dispensarse. Mas
dad asi por terceras vez apelacion
de Sup^o Fral, y en cerca de un mes
no ha sido otro resultado que hallan
se depositado en el Conmulado de las
Alas en el dia.

Con este motivo y resultando un
perjuicio grande a los tres hijos y meno
res que me dejó Forcella, se ha de ten
er por VSY mandan que en el dia de VSY
seuelva la Apelacion para girar lo
statu pendiente en el Conmulado o ca

La ecei.

manda de Comencio, y evitar asi los
graves perjuicios de unq Menores Po
Sones y de rampar adq sin otro Auxilio
ni favor que el Amparo de N. S. que
deve belan p^o ello, y como Americano
segun era encargo y obligad por
Jods Dio. Por tanto

A. N. S. y H. J. que habiend en concide
raudo lo expuesto, y mi honfandad
para sostener este servicio Henerario
Malicioso, seriva proveer y mandar
como des sollicitud, y espero en
Justicia. Ha

Martín Maldonado

Lima y Marzo 9 de 1822

Trigame en el aus los aus
que se expusieron

R. B.
G. B.

R. B.

Enid

Lima y Marzo on



Dos reales.

11

RELO TERCERO: DOS REALES: AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VEINTE Y UNO.

Perú independiente para los Años de 1822 y 1823. 2º y 3º de su Libertad

*Se
Dada
Mano
y
valla*

22 de mil ochocientos veinte y dos

Visto confirmaron las providencias apeladas, libradas por el Sr. Presidente de este Departam. y mandaron q. en cuanto al credito referido por D.ª Manuela Maldonado se desu derecho en la Camara de Comercio segun corresponde.

[Signature]
[Signature]

En this dia de este mes de...

[Signature] *[Signature]*

Seguidam... *[Signature]*

Lima y Marzo 12, de 1822,

Por devuelto el por auto con el auto confirmatorio expedido p^a la Alta Camara de Jur. de las providas expedidas p^a esta Presid^a; y en su consecuencia notificarse de nuevo al D. D. Lorenzo Proledo, p^a q^e en el dia 07 de Mayo de 1822 p^a fiansa p^a su persona, y en su defecto procedase al sequestramiento de los bienes q^e deban subvenir para la p^a de la causa, como en el mandado sin perjuicio de la continuacion de la causa en la Camara de Comercio, en q^e esta pendiente p^a ser solo del consumo de este Tribunal. libran las providas q^e sean p^a su cumplimiento y en la mar?

Juan Aguirre

Amemi

Santiago de Villalba
Escr. Pu. No.

En este 12 de Marzo de mil ochocientos veinte y dos se notifico el auto anterior al Excmo. Sr. D. Lorenzo Proledo en su persona y en su domicilio en la ciudad de Lima.

Proledo.

Santiago de Villalba
Escr. Pu. No.

[Faint signature]

[Faint signature]

[Faint signature]

[Faint signature]

Don reales.



SELLO TERCERO DOS REALES: AÑOS
DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VEINTE Y UNO.
Perú independiente para los Años de
1822 y 1823. 2.º y 3.º de su Libertad.

Los Señores y Consules.

U. D. D. Lorenzo Proledo en la mejor forma q. haya lugar
parecio ante V. S. y digo: Que combiene à mi dño. q. el
Esno. Mayor de este Tráil. Certifique à continuacion, co
mo es cierto pende en él la causa seguida por d.ª
Ramon de Forcelledo contra la testament.ª de mi tto
el finado d. José Proledo, por el cargo de trabajo
personal, expresando en q. poder se hallan los au-
tos, y la fta. en q. se entregaron. Lo tanto -

M. S. pido y sup. se sirva mandar como va pedido con
citacion de d.ª Manuela Maldonado viuda del ex
presado Forcelledo, por ser just.ª juro lo necesario
y q. ello sea.

Otro si digo: Que tambien combiene à mi dño. que con
la misma citacion certifique la contaduria, co
mo es cierto se reconocen à favor ~~de la~~ ~~herencia~~
~~taxia del expresado mi tto d. José~~ mio mar
de Veinte mil p. en esta herencia del conculado,
y fta. se me entregue por ser just.ª ut supra.
Festado en la linea tercera y quarta del otrosi no-
vale =

Lorenzo Proledo.

En virtud de una parte la certificación de que con copia
de la persona q. designa. Al otro se. Informe escrito se
solicita y con la misma citacion - citacion - para
e. Lima y Feb. 23. de 1822 y 2.º de su Independencia

[Handwritten signature]
[Handwritten signature]
[Handwritten signature]
Suiliva

En virtud y otro de Febno. citi p. a los q. le ma
da a D.ª Mer.ª Melonade asy p.
Colley M.

En cumplimiento de lo mandado en el auto,
antecedente. Certifico en toda forma como es con
tante q. D.ª Ramon Forcellada se presento en este
Tribunal del Juzgado en veinte y tres de noviembre de
mil ochocientos diez contra la Sexta Municipal de D.ª Jo
se Robledo, demandado de la suma de cantidad dep. proceden
tes del trabajo Personal, q. dice empleo desde el año de
ochenta y siete, hasta el de ochocientos tres, en que falle
cio dicho Robledo; cuya suma con otra incidencia
siguio hasta diez de abril de mil ochocientos diez, y
siete, en que se le dio traslado, y habiendo sacado
los autos para recaudarlos su procurador Jose Francis
se hallaban en poder del. Manuela Maldonado esposa
ra de dicho D. Ramon, de cuyo poder se recogieron
para absolver en e certificado, como lo hago para el
efecto, que halla lugar en Lima, y elares sin de
mil ochocientos veinte y dos, segundo de su Independencia

Jose Eudoro de Suiliva
e no oia
u. m. del Tribunal de Comercio

La Contaduría

para cumplir con el Auto de V. S. en los terminos que en el se
me ordena, dice que segun los Libros de los Capitalistas que
obran en esta Oficina, halla constante reconocerse á fa-
vor del occurrente mas de veinte mil p. sobre los Ramos
que administra este Trál. que es quanto en el particular
debe informar. Lima y Marzo 6. de 1822-2º

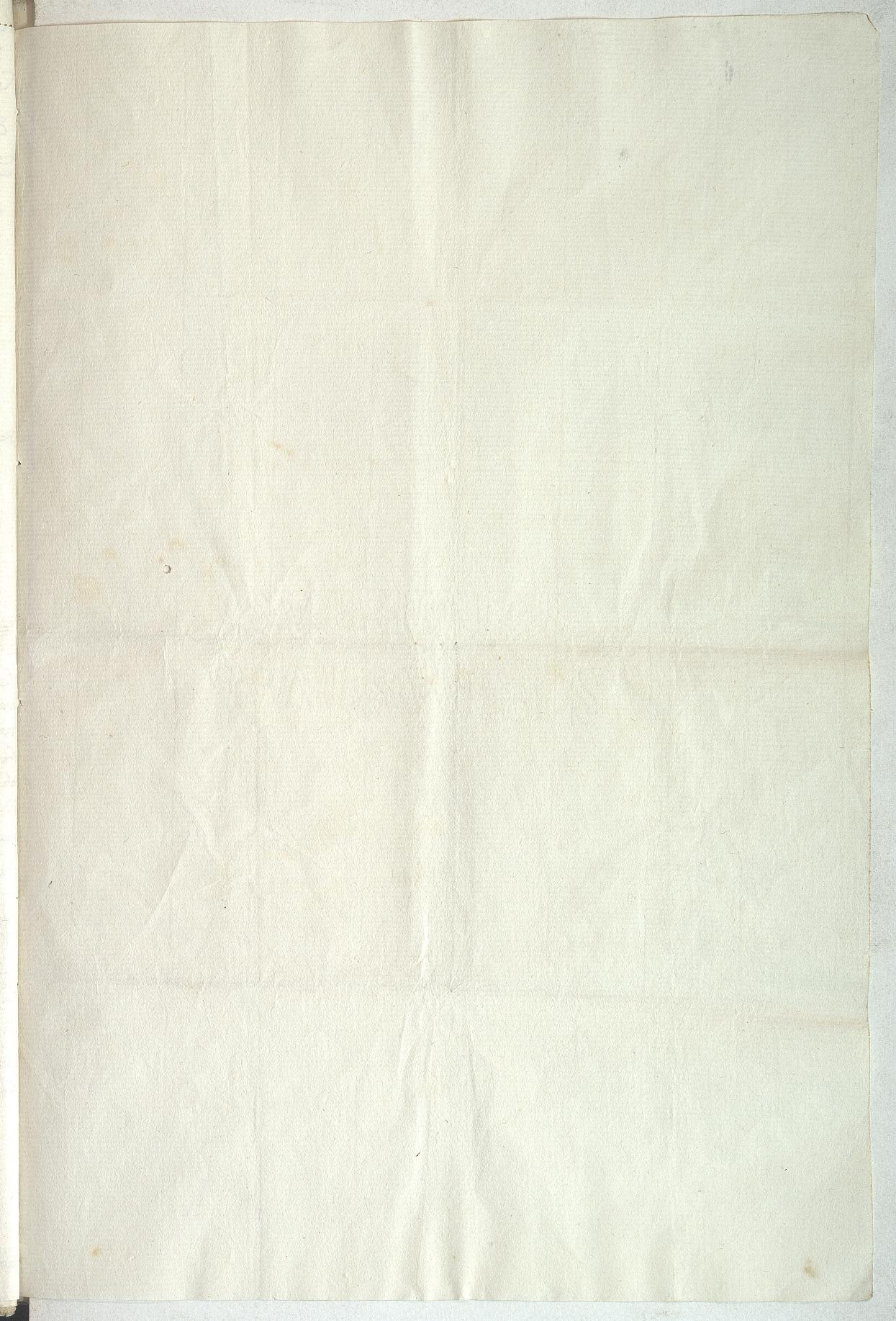
José de Sologuren

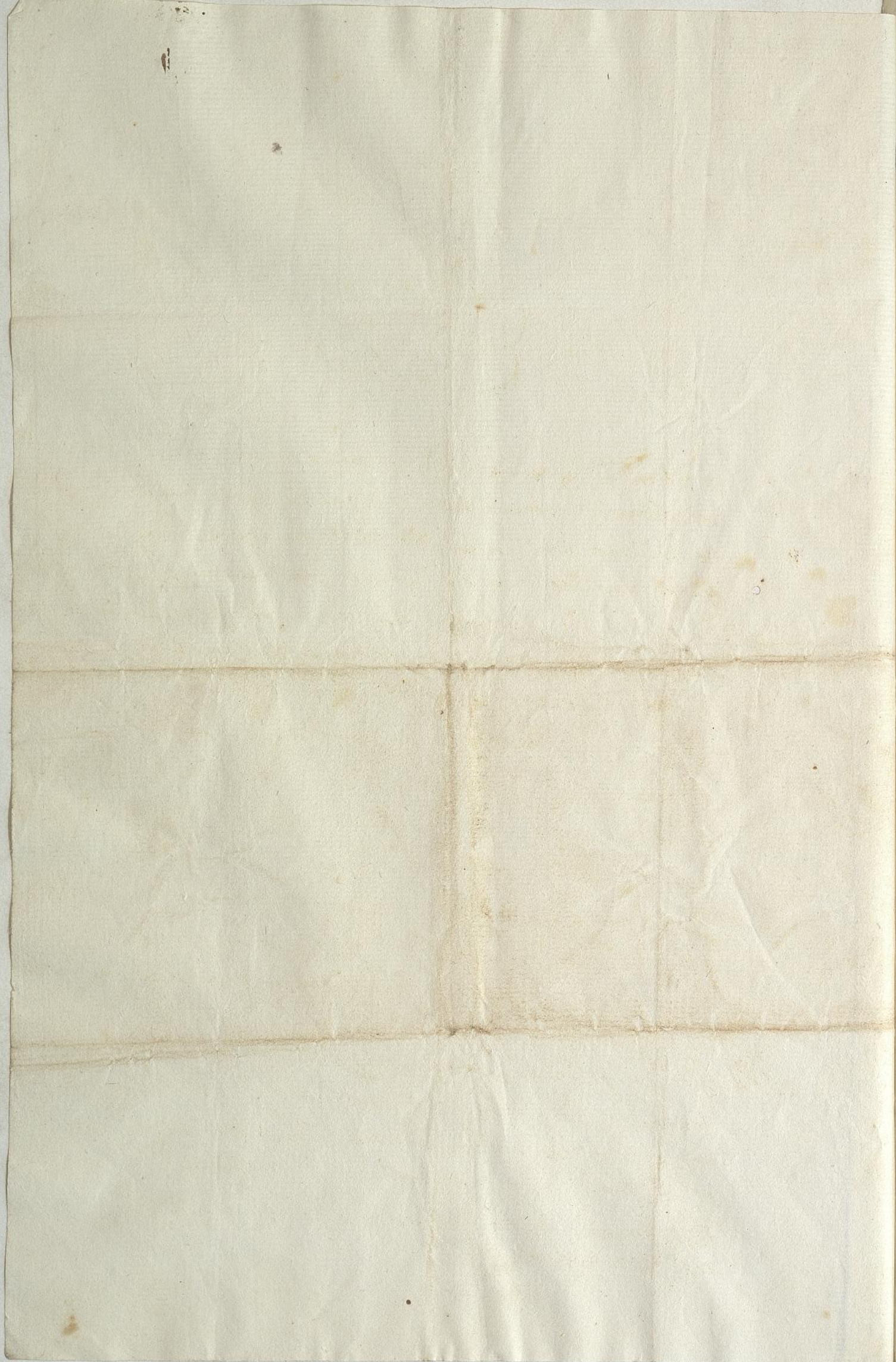


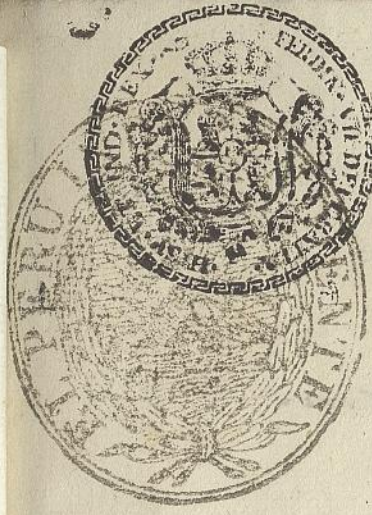
Handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is mirrored and appears to contain several lines of a letter or document.

Handwritten signature or name, possibly "M. ...".

A decorative flourish or seal impression, consisting of a circular shape with internal loops.







Don Juan

SELO TERCERO DE LOS REALES AÑOS
DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VII
INTEY UNO.

Perú independiente para los Años
1822 y 1823. 2.º y 3.º de su Libertad

El Sr. ^{te}
or. Presid.

El D. D. Lorenzo Pobledo en los Autos con D.ª Manuela Maldonado sobre Cantidad de pesos = digo, que sin embargo de hallarse pendiente este juicio en la Camara de Comercio y ser mas decidida la justicia que asiste p.ª no pagar, se sirvió V.S. provén, que pagase, ó afianzase los resultados, ó en defecto de todo se me embargasen mis Bienes. el mismo Decreto que habiendole confirmado p.ª la dha. Camara se ha reiterado por V.S. En cumplim.º de el, abrazando el segundo punto, por no ser de Razon q. yo pague lo que no debo, afianzó la Cantidad q. V.S. juzga suficiente, con otra tanta, de mas de veinte y mil pesos que tengo en dha. Camara de Comercio, cuyos constancios acredito con el Certificado que presento y juro. Pareceme q. no puede haber fianzas mas seguras y sanas que estas; y por tanto.

A V.S. pido y suplico se sirva declarar que he cumplido con el tenor de dho. Auto y mandar q. D.ª Manuela Maldonado dentro de tercero dia acuda a dha. Camara si continuare el litigio, sin intermision, con aperebim.º de que si se le notare morosidad, se me absolva a dha. fianza, p.ª ser just.ª y juro etc.

Lorenzo Pobledo -
G

Lima febrero 13, de 1822

Traslado a Sr. Manuela Maldonado.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature] Arce

Juan de Ribillas
Esc. ^{prop} No. 100

Entrene en mano de mi ochonero, beate
y dor: notifique el dec. anterior ad. Manu
Maldonado en su persona doy fe

Ribillas



SELLO TERCERO: DOS REALES: AÑOS
DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VE-
NTE Y UNO.

Perú independiente para los Años de
1822 y 1823. 2.º y 3.º de su Libertad

S.º Presidente

Da esta cuenta estaldonado en el Expedite con el Sr. D.º
 Lorenzo Probledo, sobre coaricion de cantidad sup.º de los
 afianza, respondiendole al Excmo. en q.º propone por fianza
 la cantidad q.º tiene en el consulado digo: q.º ella seria
 suficiente a deparar en seguridad, si fuere efectiva.
 Esta suspensa el pago de Redim. de todo p.ºal reconocido
 p.º la Camara de Comercio, sin distincion de las im-
 posiciones antiguas, o modernas. Euro indica clarame.
 q.º no piensa el Sup.º Gov.º en permitir se paguen
 todas. i como puen persuadia el Sr. Probledo q.º los lo.ºp.
 de la detentamentaria en su dia haude ser de los recono-
 cidos? Por el contrario, siendo este caudal en un
 Español, es mas natural q.º quede excluido. Por el
 Estatuto provisorio se dice ya las deudas q.º haude re-
 conocer. En la Certificac.º presentada p.º el Sr. Probledo
 se ha cuidado de no expresar en q.º fecha son las im-
 posiciones, ni si parte del dinero se dio p.º fomentar
 la guerra, y esclavitud del Peru. Por consiguiente
 no es ni puede ser fianza la de un caudal, q.º si
 no se concidera perdido, a lo menos es muy dudoso
 y contingente.

No es esta la fianza mandada dar p.º V.º,
 ni la q.º prescribe la alta Camara de Justicia.
 El Sr. Probledo debe darla con persona o ni satis-
 faccion. Lo demas es no cumplir lo remitido; o que.

LIBRARY
of the
University of
California

ver el Sr. Robledo minar la provid. con un pre-
tecto fútilo. si sale como soltero al cual
Peruano hade dejar la mitad de sus bienes. Delo
venete mil p. se deduciran las cantidades exoga-
das p. la Guerra. Las antiguas no sabemos en
q. quedarian: mas q. se abonen, o ellas perden
Robledo la mitad; y el resto; qual es? Deenga-
nemoros: era no a fianza, ni puede admitirse
Por tanto

At. sup. se riva mandar q. el Sr. D. Lorenzo
cumpla con las provid. libradas, otorgando fianza
a mi satisfac. bajo la pena, o apercibim. con-
tenido en el Auto de 13 de Feb. asi es asu.

Manuel Maldonado

Lima y Mayo 15 de 1822.

Auto y Auto: se declara no haber lugar a la
vista del Sr. D. Lorenzo Robledo, sobre q. se tenga p. fianza
el dinero impuesto en la Camara de comercio; transiendole
haber cumplido con otorgar una fianza de abono, y en
defecto se verifique lo prevenido en auto de 12 del com. co-
mo era mandado.

Manuel Maldonado

Amem

En quince de Mayo de mil ochocientos veinti-
te y dos notifique el auto anterior al Sr. D.
Lorenzo Robledo en su persona doy fee

Robledo -

Mabillos

Seguidam. me ora notif. como la anterior
ad. Man. Maldonado en su persona doy fee

Mabillos



Dim. mala.

18

SELLO PERCEBIDOS REALES: AÑOS
DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VE-
INTY UNO.

Perú independiente para los Años de
1822 y 1823. 2.º y 3.º de su Libertad

El Sr. Presid. He

V. D. D.º Lorenzo Robledo, en el expediente con D.ª Manuela
 Maldonado, sobre que yo afianse los resultados de la causa
 pendiente en la Cámara de Comercio = digo que habiendo
 presentado docum.^{to} que compruebo tener yo mas de veinte
 mil pesos en el Consulado, y pedido se tuviese por fian-
 za bastante, se sirvió V.S. proveer no haber lugar mi
 solicitud; previniendome afianzarse con sujeto de abo-
 no. Pero como me hallo de orden de la misma Presi-
 dencia y pta propia causa recluso en este Convento
 Mercedario, me es imposible practicar diligencia al-
 guna para hallar un Fiador. Soy un sujeto de cono-
 cido honor de bien y honradez, y no puedo esconder-
 me por esto, ni por ninguna otra causa, y p.º tanto.
 V.S. pido y Suplico q. p.º poder cumplir con la fianza man-
 dada solicitando un Fiador, se digné proveer se me
 ponga en libertad, por ser Justicia q. solicito V.S.

Lorenzo Robledo.

Lima y Mayo 22, de 1822.

No ha lugar a lo que se solicita, quien o cumpliera
p.º el efecto, a donde viene la condena. Arraen

Alia. Quien

Juliano Robillo
Esc. Rob

En Lima y Marzo veinte y tres Sanilochon
to veinte y dos: notifique et dec. to esta bu
ta al Sr. Lorenzo Robledo en su pers

na doy fee

Robledo



1822 y 1823
de su Libreria

[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

Quito, febrero 22 de 1822

No he visto a la persona que se menciona en el presente documento
y al efecto se da fe en esta ciudad a las veintidós de febrero de mil ochocientos y dos años.

[Faint handwritten signatures and text at the bottom of the page.]

SELLO TERCERO: DOS REALES: AÑOS
DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VE-
INTE Y UNO.

Perú independiente para los Años de
1822 y 1823. 2.º y 3.º de su Libertad



El Sr. ^{te}
Sr. Presid. del Cons. y Com. ^{te}

U. D. D.º Lorenzo Proledo, ^{te} del exp.º con D.ª Manuela
Maldonado, dice que yo afirmo los resultados de la Causa
pendiente en la Cámara de Comercio = digo que á mi
escrito en que pedi se me pusiese en libertad p.ª poder
solicitar un Fidejuss. abonado como se ordenaba, se
sintio S.º. proveer no haber lugar, y que yo ocurriese
p.ª el efecto á donde me convenga. Sin duda proviene es-
to de ser distinta la causa p.ª que se me recluyo, de
la presente: pues habiendome recluido por la de-
manda propuesta por el Señor Alcalde Ordin.º D.º
Fran.º Carrillo, y no por la de D.ª Manuela Maldona-
do no debia tener lugar en esta Causa, mi sutura, es-
corrada por la otra. Me hallo tratando de asegurar
los resultados de la demanda del S.º D.º Fran.º, á satis-
faccion suya, quien tiene expuesto no interesarse en
mi prision, y que solo habia buscado la asecuracion
de mi persona, creyendo que yo me resolviese á trans-
portarme á la Peninsula. Mientras trato de ajustar
este particular, D.ª Manuela Maldonado procura
aumentar mi afliccion, aprovechandose injustam.º
de q.º me hallo con las manos atadas porque no
estoy libre. Por tanto, y p.ª guardar conveñencia

con la providencia citada.

N. S. pido y suplico se sirva mandar no se me molest
te por parte de esta Señora mientras me halla
recluso por la imposibilidad de dar fiador sin
buscarlo y andarlo personalmente. las diligencias. Pido
justicico. U. a.

Juanjo Robledo.



Lima y Mayo 26. de 1822.

Encomendado a Sr. Manuela Maldonado.





Arremi

Juan de Villar
Esc. no. 10



En Veinte y cuatro de Mayo de mil ochocientos
veinte y dos. Ante mi el dec. a
Francia ad. Manuela Maldonado en su
persona doy fe

J. Villar 



SELLO TERCERO: DOS REALES: AÑOS
DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VE-
INTE Y UNO.

Para independiente para los Años de
1822 y 1823. 2.º y 3.º de su Libertad.

M. P. Presidente.

Yo *M. P. Presidente.*
D. Manuela Matimado en el Exp. contra
D. Lorenzo Robledo sobre q.º exhiba, e asume
cantidad de p.º q.º me adeuda con la rema de du-
cudo respondiendo al traslado del escrito enq.
pretende escusar mis dilig.º y el cumplimiento de
lo mandado digo. Que en su.º se ha de servir
de.º. Repeler el proposito, y en su virtud proce-
der a ejecutar la revocacion confirmatoria
segun es de dho. y siguiente.

El D.º Robledo sin duda intenta burlar
se de mis gestiones, y hacer perecer mi accion
por los medios mas estranos. El fue notifica-
do de ord.º en esta Presidencia p.º la exhibicion, e
firmacion de dho. en dos meses en circumst.º de es-
tar libre, y sin embargo alg.º. Despues apela
a la abasam.º en su.º. con la p.º que satisfacc.
y pudo en todo ese tiempo haver hecho la dili-
gencia si se considero en necesidad de ella. Abun-
ta en propon.º y la obliacion del import.º de la
accion, que le precia buscar fiador aun q.º en
biere avisos de dho.º, y se encomiar.º. Lo
pues p.º todas razones una quimera imprac-
ticable la q.º propone en su escrito que nada
menos importa q.º el abandono de mi dho.º, a
su voluntad, o capricho. El D.º Robledo es inu-
fucate en sus opiniones, y muchos mas duro q.
pagar, y si hoy q.º esta asegurado no quiere
aband.º en la coraron de hierro q.º habra sid
antes con una Miseria.º viuda, desamparada.

¿con los arrechos de unas cuantas algebras?

Quando el D. Robledo en las presentas, aque-
ras no ha sido capaz de presentarse a una amigable
de comparacion ya pueden considerarse su-
trius p. exhibir, o afiamar sino se le exprime
con rigor. Por tal manera no es accedido a in-
dulgencia alg. y mucho menos a q. lo darte en
sus otros suspiras. Por esto es inacquibible
su propoita que exige sin desprecio y respeto
concurriendo ademas la pronta seguridad de
un credito recomendable, y antiguo y el salutar
de las justificadas prov. de V. S. Por tanto
A. V. S. pido y sup. que teniendo p. comencia el tra-
tado confuind le sirva resolver segun de ofi-
propueto y es justicia lo mas to -

Manuela Maldonado

Lima y mayo 2, de 1822.

Autor, y Director: cumpla el D. D. Lorenzo Robledo con
las provias libradas; Nebandose a debido efecto el se-
gueno presentado en caso de no otorgar la fianca, de
uno de segundo dia, sin necesidad de nueva provia

P. E. del S. P.

Fuente Chavery

Arrecon

Juliano de Urbilla
D. D. Rob.

En Lima y Mayo de 1822 ocho dias de mayo yo
manifiq. el d. de comen a d. Man. Maldonado
su persona de ofi

Urbilla

Doy fea q. el Ayud. de Plac. D. Jose Bravo de Piedra
me aseguro habia hecho tratada al D. de vitero

Lorenzo Robledo del Cuartel de los
maj. Donde se hallava depositado, al exmillo
de la Independ. por cuyo motivo no se le dio
de vido cumplim. al auto de adm. lo q. porongo
por sig. Hoy 21 de mayo de 1822 en el
Ay. de V. S.



SELLO TERCERO: DOS REALES: AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VEINTE Y UNO.

Perú independiente para los Años de 1822 y 1823. 2.º y 3.º de su Libertad.

Don Juan de Arce

Yo Manuel Maldonado en los autos ejecutivos
 contra el Sr. Juan de Arce, Sr. Don Juan de Arce y Camisa
 de J. y lo demas deducidos digo: Que previendo ende
 en virtud de los autos del presente se debia a debida ejecucion
 el secuestro de los bienes del demandado con cuyo otorgar
 fiamos dentro de segundo dia no ha podido im-
 pugnarse en causa ni haberse trasladado a bordo
 de Montecaguá a Segura de Lamaya lo dema
 La diligencia y proveer a la practica y por consiguiente
 en ella, Mayormente a la contribucion de afianzar el Plaque
 En virtud interceda la ejecucion del secuestro
 mediante el qual se labra el tipo de Arce y Arce
 der, o adquirir las Ventas y los hy. y Arce y Arce,
 pues en otra suerte seia perder el tiempo sin espe-
 ranza del menor fruto. Por tanto
 A V. S. pido y suplico se tiva en cuenta de lo deducido de
 ceder al proprio en virtud de Arce y Arce

J. Juan de Arce

Manuel Maldonado

Lima y Mayo 9, de 1822.

En virtud a los fines y representacion, que se da al secuestro como solitaria, con arreglo a las providas expedidas.

P. E. del S. P.

Fuente Chavez



Paris le 15 Mars 1820
N° 12. de la Liberté

1820

[The main body of the document consists of approximately 25 lines of handwritten text in a cursive script. The text is significantly obscured by two large, irregular holes in the paper, one on the left and one on the right, and by a small hole near the bottom center. The ink is faded and the paper is aged and stained.]



Sello quinto. para los años de
1830, y 1831.



En Prior y Consules.

Yo Manuel Maldonado, Viuda de D. Ramon Forrellado, p.^a n.^a y a nombre de sus menores hijos como mas halla lugar ante vs. Jefe: Que por el ofendido Exped.^{te} g.^o presento en J.^o consta que el D. D. Lorenzo Robledo en el dia acente, me es deudor de Cantidad de miles y g.^o sobre el particular se expedieron provid.^{as} ejecutivas en el año pasado de veinte y dos, las mismas g.^o fueron confirmadas p.^a la Alta Camara de Just.^o como a parece a J.^o Pero como en aquella época se tomaron medidas muy enérgicas p.^a la expulsion de alg.^{os} Esp.^{os} y siendo uno de ellos Robledo, la marcha violenta de éste, no dió lugar al recuento ordenado p.^a la Provid.^o de J.^o Asi mismo la ausencia de éste, y la carencia de concim.^{tos} de la vivit.^o de sus bienes, me ha embarazado el dar curso al Exped.^{te} principal g.^o contra Robledo siguió mi difunto marido en años anteriores en esta Camara de Com.^o

En el dia puer se me han preciso darle fho a aquel, p.^a haber llegado a mi noticia g.^o

en el Reino de Parso existe una Hacienda
de menor de la pertenencia de mi deudo
de la Precitada Hacienda, no habia
sabido nada si por una casualidad me
me hubiese enterado q. la Dign. Territorial
de aquel Haciento habia mandado poner
Carteles en guerra de la solicitud del Extran-
jero Fletcher p. q. se le adjudicase alegando
abandono p. no existia en el Peru persona
alg. q. tubiere dno. a ella. En verdad
desde la salida de Robledo no me acordaba
abriguar los bienes q. poseia en el Pa-
is p. q. ellos cubrieren mi credito; pero
en el dia descubierta en Hacienda, me he-
yo en el genero caso de oponerme a la ad-
judicacion q. solicito Fletcher en fuerza de
ley quondam. q. p. ello arroja el Exped.
adjuato en el q. aparece recaudo de Rob-
bledo en q. casi explicitam. confiesa su de-
uda; y p. ello estoy en el caso de pedir al
Frat. se dirija a la Dign. min. de Parso
la Correspond. carta Ord. p. q. suspenda
la adjudic. solicitada p. Fletcher intorin
se genere en este Frat. el Exped. prat. de
mi credito q. se halla paralizado por
las razones anunciadas, pues no es regu-
lar ni justo, q. un tercero se haga dueño
de una Hacienda a la q. tengo un dno.
preferible como acreedor; y p. ello
suplico q. en merito de lo expuesto se
sirva proveer y mandar como lo

A. V. S.

Otro si Digo: Que debiendo tener Prohibido en el hacien-
 to de Asuco algunas Animas, p.^o cuyo servi-
 cio era destinada la Hacienda de q.^e me encar-
 go, es de absoluta necesidad q.^e la Costa Orden
 q.^e se dirija, sea comprensible no solo a esta,
 sino tambien a qualquiera Clase de Vinata u o-
 tros bienes q.^e pueda poseer Prohibido en aquel
 punto en su virtud

A V S J suplico asi lo provea y mande q.^e sea de Just.
 G.

Otro si Digo: Que asi como cambiene p.^o en guarda de
 el, se me de testimonio de las p.^o mas principa-
 les del Exped.^{te} q.^e se existe p.^o con el haber saca-
 do vestiges q.^e puedan haver lugar, y estas son en
 primer lugar el auto ejecutivo a f.^o 1.^o el de
 17.^{ta} y confirmat.^o de 1764, Asi mismo el de
 1764 p.^o el Vicario y Provis.^o de 1764, la Provis.^o de
 1765, y vicario de 1764 con su proveyo, el recur-
 so de 1767, la Provis.^o de 1768, y ultimam.^{te} el auto
 de 1769, y p.^o consignarlo

A V S J suplico se sirva mandar se me franquee la com-
 ptesa indicada q.^e los fines de q.^e me he hecho
 cargo es Just.^o para lo necesario por supro.

J. M. del Mar

Mariana Maldonado



En lo quinto, para los años de 1830, y 1831.



S. S.
Mariano Salazar
Soledad...
Asesor
D. Manuel...

En lo q^o mediant^e iⁿterv^o dada en un Tribunal del
Concejo, la quita q^o usua, entre D. Manuel Maldonado p.^o
Cantidad de pesos, contra el Arzobispo D. Lorenzo Paredes, como
Abogado, y tenedor de bienes de renta D. José Paredes; y a
tando a la p^omonia ala de p^omonia expresada, una
Hacienda, y varias Alti^os, situadas en la Jurisdiccion de
Paseo, segun se expusieron el p^omonia o^o si, y que por a^o que
la Diputacion del Em^oorante S^o de Alti^os, se
estaba tratando de su adjudicacion en favor de D. Andres
Fleches; di^ose la com^ond. n^ota ala indicada Diputacion
afin de que bajo de las causas expuestas, se v^o mandas,
se ocupada toda actuacion relativa ala pretendida adjudica
cion, exponiendo este concejo del p^omonia zelo q^o anima el
Diputado q^o p.^o la v^ota administracion de Justicia, en las
particulares circunstancias q^o concurran en la ex^omonia D.
Manuel, y sus menores hijos, que tendra abien v^oapica la
sup^omonia expresada, en el inter^o q^o la p^omonia autora, continua
en la p^omonia de su d^o: cuyo fin, se in^omonia en la nota
una p^omonia. Por lo q^o ha^o al seg^omonia o^o si, desde el Arzobis
no q^o pide p.^o los efectos q^o haya lugar, con citacion del Abogado
Defensor de ausentes, si^omonia, la q^o se halla notoriamente
el referido Arzobispo Paredes. Lima, y Mayo 28. de 1831.

Yo en id.?

[Signature]

[Signature]

Sevilla

DOS REALES.



Sello quinto, para los años de 1830, y 1831.

Por Prior y Consules.



D^a Mameta Maldonado viuda de D. Ramon Forcelledo, por si y por sus menores hijos, en autos con el D. D. Lorenzo Pobledo, sobre cantidad de pesos en que incide el articulo sobre que se suspenda la adjudicacion de la Hacienda mineral Sta. Teresa a D. Andres Flecher, propia de Pobledo, cita en el aciento mineral de Pasco, y demas de este modo digo: que V.S.S. por su Decreto de 28 de Mayo ultimo que corre a fe. quaderno corriente se han servido dirijir la nota de estilo, a la Disputacion del ympron. tanto cuerpo de mineria de este aciento a fin de que se suspenda la adjudicac. de dicha Hacienda mineral entre tanto continua el progreso de la causa principal, para reintegrarme de la cantidad que me es deudor Pobledo.

sin embargo de ser inquestionable el derecho que me asiste, como su discusion y fallo estan sujetos a los tramites de un juicio ordinario, y a las instancias que son consiguientes, no es posible que termine la causa con la brevedad que era de desearse. Por otra parte las minas segun su Ordenanza respectiva no pueden mantenerse desprobadas mas alla del termino prefijado: esto ocasionaria tal vez alguna nueva disputa, incomoda y perjudicial a los interesados: para prevenirla consultando al mismo tiempo, los intereses del acreedor y del deudor, puede ocurrirse al medio de que se me entregue dicha hacienda mineral a cuenta del

credite, para que disminuyendose en parte la respon-
 sabilidad de Pobledo, y asiendose productiva una
 finca des poblada y ~~decierta~~ reproporione. este
 este corto auxilio a unas personas tan privilegia-
 das y preferidas por el derecho: esta determi-
 nacion ventajosa por qualquier aspecto que se le
 considere, no choca contra ninguna disposicion
 expresa y a demas es conforme con la equidad:
 con tal proposito

A. V. P. suplico se sirvan determinar segun lo de-
 ducido proxivamente por las asis de justicia &
 Juan.º Rodriguez & Mariana Maldonado

S. S.
 Llamada
 Sala...
 Juicio
 D. Mandiburo

Agregados a estos autos, los que se usen en el certificado de ^{12.6.º}
 que se ha traido por el; se confina traslado al Defensor qual
 de Menor, qual de asuntos, y para darles sucesivamente con-
 plator, a menor porcion. Lima, y Junio 23. de 1831-

[Signature]
[Signature]
 Suilla
 En virtud y en nombre de Dios. hize saber el Decreto
 q. antecede al D. D. Manuel Jose de Prado, Abog.º Defen-
 sor qual. de Menor y en persona doy fe
 Ruesca
 Jose Manuel Pizarro
 Es.º de Dios

En virtud y en nombre de Dios. hize igual saber, como la
 anterior al D. D. Agustin Pizarro, Abog.º Defensor de asun-
 tos en persona doy fe
[Signature]
 Pizarro
 El Abogado Defensor q. de menor. en respuesta

23

al traslado, q. se le ha conferido de la solici- tud de
D.^a Manuela Maldonado, viuda de D.ⁿ Ramon
Forcelledo, dirigida, à q. se le entregue la haz.^{da} mine-
ral nombrada S.^{ta} Jereza, situada en el seno de
Parco, de la propiedad del D.ⁿ D. Lorenzo Robledo
ausente en la Península, à guenta de un credito
p.^a q. lo perigue en este final Nacional. Dice que
de los procesos corridos p.^a Forcelledo, contra la testa-
mentaria de D. Jose Robledo del q.^{ue} heredero Al-
bacea su sobrino el D.ⁿ D. Lorenzo Robledo, aparece
haverle demandado cierta cantidad de p.^a de resultas
de las negociaciones tenidas entre ambos, cuyo ju-
icio de q.^{ta} à un rebatta perd.^{te} en este final, p.^a lo
q.^e la viuda de Forcelledo, estando el D.ⁿ Robledo p.^a
marchar à la Península, pidió le ofierrese la can-
tidad de catorce mil p.^a en q.^e convino con mayor
suma de dinero, q.^e recoren los fondos de este
final, à favor de dia testamentaria, à q.^e no acce-
dio la viuda, y pidió el sequestro de los bien.^s Al den-
doso, lo q.^e así se mando en provid.^{en} à 9.^o de Mayo de 1822.,
q.^e obra aff.^o 9.^o con.^{te} pero derogada dem.^{te} no tuvo efec-
to, y el deudor se partio à la Península, así es que la
accion de la viuda y de los menoa.^s hijos de Forcelledo,
esta vigente, para exaristarse en los bien.^s q.^e se en-
guentran y sean conocidos p.^a de Robledo, y deudor
por lo q.^e desmuestra la haz.^{da} mineral de S.^{ta} Jereza
q.^e se ha denunciado p.^a D. Andres Flecher, p.^a abandon.^{da}
y sea de la pertenencia de Robledo, es mas conforme
que su adjudica.^o se haga, à los menores hijos al



MEDIO REAL.

Sello sexto, para los años de
1830, y 1831.



Achehedo Forrellado, constituido, en los días de
deudo, que en otro alguno, mucho mas quando q.
el art. 24. Tit. 3.º de la orden. de Minería esta
prevenido, q. q. un res hiciere cesion & bienes
se convirtieren en minas, se notifique al Achehe
para tome el laboio de su q. y aung. Robledo
no haya hecho esta cesion, pero ha abandon.
la haz. y minas, y estampo en igual caso, p. le
adjudicacion a dho. menses, bajo & las calidades
prescriptas p. dha. ordenanza, cuidando solo la
deputacion de mineria & su conrebat. y laboio
& dependo a este fin el crecimiento de la
cava sobre el credito de Forrellado como le
testament. & Robledo en Juri Sima y Julio 1.º
de 1831.

Man. Jo. & Rueda & C.


El Abogado Defensor gral de ~~insurreccion~~
y de ausentes virtos estos autos que sigue
D.ª Mameleta Maldonado viuda de D. Jose
Pamun Forrellado contra el D. D. Loren
zo Robledo ausente, como Abogado y he
cedero de su fin D. Jose Robledo sobre el ga
go de Cantidad de p. en fin de la solici
tud q. ultimamente ha entablado de
que se le adjudique la Hacienda de ~~insurreccion~~

MEDIO REAL.



Sello sexto, para los años de

1830, y 1831.

Municipal nombrada Santa Teresa y Estimas que  se son a reparar por su en el curso de lares diez. Fue la adjudicacion en pleno y absoluto don no puede tener lugar por quanto la inscrip cion en que pague d. Manuela su credito se halla pendiente y sin resolucion, y es mandada sustanciar por el Fial. Sup. de la Alta Camara hoy Conse. Sup. de Just. segun se ve en el auto de 11 de mayo de 1828, y de Mayo del año de 828, segun se confiera en su recurso la misma d. Manuela pero como en el auto mencionado se hubiere confirmado las providencias expedidas por la Presidencia del departam. de esta Capital hoy Prefectura sobre q. el d. Lorenzo afianzase las rentas del fisco hasta la cantidad de catorce mil q. a satisfaccion de d. Mano en cuya virtud se mando por el auto de 18 de mayo de dicho año que cumpliera el Doctor Proledo con otorgar la fianza dentro de segundos dias y no verificandolo se procediere al sequestro de sus bienes, lo q. no tubo efecto en ningun es tado por la intemperada ausencia de este, puede hoy tener cumplimiento lo acuelto y efectuado sobre la fianza y sequestro con la entrega de la Hacienda y Estimas q. solici ra d. Manuela para la hipoteca y seguridad de su credito en el modo legal y conforme a las ordenanzas Municipales de Mencia Evas en los articulos 23 y 26 del Titulo 3.º de

poner que las Minas que sean efecua
das quedan entregarse al Actor que la
quien toma de su cuenta quedando
obligado a llevarla de los gastos y pro-
ductos para que se apliquen al que se de
clare dueño por sentencia definitiva,
y que en el caso de falsa habilitacion
y ofensa a hacerla alguna de los Here-
dores sea preferido a los demas, no solo
en lo que respecta a las, sino tambien por
su antiguo credito aunque no sea can-
sado para la satisfaccion o habilitacion de la
mina o Hacienda. La entrega de la Hac.
y Minas del Reyno con arreglo a estas
disposiciones y en los terminos que en ellas
se expresan no solo es legal, sino al mismo
tiempo util y ventajosa al ausente. Con-
curre por ende todo el dño. q. tiene en ellas
y se le adjudicaron al extranjero D. Andres
Flecher, o a qualq. otro particular por deci-
sion y desdoblada; y entregandose a su
heredero D. Manuela conserua su propiedad
y puede con ella pagarle su credito. En caso
vintud no en cuenta el defensor embargado
30 para q. se acceda a la entrega solicitada
por D. Manuela bajo las formalidades
prevencidas en los articulos citados de la
denanzaj de estimeria, y con la calidad de no
enagenar, y de llevar cuenta instanciada de
gastos y productos para rendir la quarta
nativamente y q. se haga el abono correspon-
diente: sea tanto

Al. 1. pide y duplica se resuelva y mande
con arreglo a lo expuesto por el defensor
o consuntivarse mas de facto q. se la q. soli-
cita. &c.

J. P. B.

Actos y Votos: mediante las exposiciones del Defensor
genl. de Ultramar, y del de Ultramar, y ausentes en sus
respectivas Repuestas q. acuerden, y no pudiendo expe-



Sello sexto, para los años de
1830, y 1831.



- Vea por ahora la Adjudicacion ^{Hacienda} de la ^{Hacienda} ~~titulada~~ ^{titulada} Santa
Cruz en favor de Dona Manuela Maldonado, Viuda de
Don Ramon Forrellado, en su representacion, y la de sus ille-
gitimos hijos, ^{Hacienda} ~~sucesores~~ en la entrega de la ^{Hacienda} ~~misma~~ ^{titulada} ~~titulada~~, y lo
demas que le sea inherente, practicandose con previa tasacion
de Peritos para pronta comunicacion de la cantidad a que atri-
buenda; y para ello, ovariá dicha D.^a Manuela por si, y la
persona q. le represente, ala Diputacion del Ayuntamiento
Cuyo de ~~titulada~~, a fin de q. nombrando p. su parte
en Perito, y otro la expresada Diputacion q. se señale
adoptar este embargo, y el de la entrega prevenida, luego
que conste del valor ^{Hacienda} ~~de la~~ ~~titulada~~ y por los mismos Peritos
inspeccionados los artículos de Ordenanza de ~~titulada~~
segun se citan, y son, veinte, y tres, veinte, y quatro, y veinte
y seis que se transcriben en la autos. ^{de} ~~representacion~~, y comparecer
en el art. 3.^o de la misma Ordenanza: y habiendose sabido
ala Refrenda D.^a Manuela, el tenor de esta provis, ^{de} ~~disposicion~~
con insercion de ella, la correspondiente nota al ~~tenor~~
Diputado de ~~titulada~~, a fin de q. se sirva ponerla en exe-
cucion en los terminos expuestos; de que para comunicacion
en los autos de la misma expresa un tribunal del
Consulado que a quella Diputacion tendrá

S.S.

Larañudo.

Palos.

Arce.

F. Maldonado

hecho en id.

abien y conyuntando las diligencias que se practi-
quen en su favor, y pongase la comision de edils,
con el mismo fin. Lima, y Julio 7. de 1831.

1831. 0331

Suelto

Seguidas. F. no se sabe el autor. auto a D. Manuela
Maldonado, de que testifico -

Suelto

Manuela Maldonado.